# RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES (Referencia a la normativa estatal y autonómica)

Tomás Cobo Olvera, 2006

## CAPITULO VI. LA DEFENSA EJERCIDA POR LOS VECINOS

## I. EL DERECHO DEL VECINO A ACTUAR EN DEFENSA DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

El art. 68 de la LBRL, después de señalar que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, dice: “2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudieran resultar afectados por las correpondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local. *(la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989 confirma la constitucionalidad de este número).*

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.”

En los mismos términos se pronuncia el art. 220 del ROF, precisando en su apartado 3 que la entidad Local facilitará los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten los vecinos.

El derecho del vecino a actuar en defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales no puede considerarse una acción popular o pública, sino una sustitución procesal, sustitución que conlleva el cambio del ejercicio de la acción por el vecino en lugar de la Entidad Local. En este sentido la STS de 25-4-1996 decía al respecto lo siguiente: “tal facultad de los vecinos no constituye una verdadera acción popular o pública, sino una sustitución procesal, por virtud de la cual dichos vecinos solamente podrán hacer valer las pretensiones que podría hacer valer el propio Ayuntamiento, y con los mismos supuestos, plazos y condiciones que a éste se exigirían, más las que deben cumplir los vecinos que le sustituyen”. Sustitución que ha de referirse al ejercicio de acciones civiles o de otra índole en defensa de los bienes públicos, pero no es adminisible que el vecino sustituya a la Corporación en sus potestades administrativas, tramitando expedientes administrativos para que después sean aprobados por la Entidad Local. Así el TS en su sentencia de 10-1-1996, en este sentido señala: «La sustitución procesal consecuencia del ejercicio de la acción vecinal a que se refiere el artículo 68.2 de la Ley Básica de Régimen Local se aplica al ejercicio de acciones civiles o de otra índole en defensa de los bienes y derechos de la Corporación, pero es improcedente emplearla tramitando de forma privada un expediente administrativo frente a actos de la propia Corporación.

Pues si dichos actos se estimaran nulos o anulables la actuación conforme a derecho sería impugnarlos en vía administrativa y después, en su caso, en vía contenciosa. En el caso de autos se está en realidad ante un híbrido de ambas actuaciones, pero en cuanto se encauce la pretensión por la vía de la sustitución procesal ha de considerarse improcedente confirmando el pronunciamiento del Tribunal de instancia, ya que en modo alguno puede otorgarse virtualidad o validez en Derecho a un expediente administrativo tramitado privadamente por un particular. Para ello se carece por completo de potestad y desde luego no puede mantenerse la existencia de un interés legítimo que respalde la defensa procesal de este tipo de actividades». Del mismo modo la sustitución del vecino se produce frente a «actos de terceros», pero no frente a actuaciones de la propia entidad Local, que sólo procederá la impugnación ordinaria de los actos administrativos. Así lo tiene declarado el TS en sentencia de 18-1- 1999 al señalar: «Quinto. Mas esa legitimación indirecta por sustitución sólo es para el supuesto de las acciones que a dichas Entidades Locales correspondan para la defensa de sus bienes y derechos, es decir, de las acciones pertinentes contra quienes hayan vulnerado estos bienes o derechos, terceros en cuanto a la entidad local y al vecino, sin que pueda hacerse extensivo el supuesto a las acciones que la entidad Local tenga contra si misma a fin de anular sus propios actos mediante el proceso de lesividad, para lo que so lo ella estará legitimada, debiendo los demás impugnar esos actos mediante los oportunos recursos administrativos y jurisdiccionales, si estuvieran legitimados para ello, tal como se desprende de la propia regulación del proceso de lesividad en los artículos antes citados de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en los que se asigna la legitimación a la Administración, y se establece un presupuesto y un requisito que sólo ella puede cumplir, cual es el de la previa declaración de que el acto es lesivo para los intereses públicos y el de la necesidad de acompañar el expediente administrativo a la demanda que inicia el proceso, tal como han recogido sentencias de esta Sala como las de 29 de junio de 1981 y de 3 de mayo de 1991, de todo lo cual resulta que concurre la falta de legitimación del actor, hoy recurrente, con la consiguiente declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, conforme al apartado b) del artículo 82 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en lo que atañe a la impugnación, por vía de sustitución procesal del ayuntamiento, por parte del recurrente, de la delegación presunta sobre la pretensión de que se declarara la lesividad de la actuación de aquél y de que se promoviera luego por el mismo el correspondiente recurso jurisdiccional. La condición de vecino no se circunscribe al concepto estricto del mismo, pues según algún pronunciamiento judicial la acción prevista en este art. 68, puede ser ejercida por persona que tenga algún interés, aunque no sea en puridad vecino del municipio:

«Es cierto que el concepto de vecino viene determinado en los artículos 15 y 16 LBRL y 55 del ROF (personas que, residiendo habitualmente en el municipio, se encuentran inscritas en el padrón municipal), mas no es contraria a una interpretación teleológica del artículo 68 LBRL entender, como hace la sentencia de instancia, que el Ayuntamiento debe reembolsar las costas procesales a quien, sin tener propiamente tal condición, al verse privado del acceso a una finca de la que es titular situada en el término municipal de aquél, tiene que acudir al proceso, ante la inactividad e incumplimiento de la obligación municipal de ejercicio, para hacer efectivo no sólo su derecho sino también el que corresponde a todos los vecinos como consecuencia del régimen demanial propio del camino. O, dicho de otra forma, a los efectos del reiterado artículo 68 LBRL, cabe dar al término vecino que utiliza la norma no una acepción exclusivamente personal, sino también la real que proporciona, en determinados supuestos, la vinculación al municipio y a la acción de que se trata la titularidad de terrenos en el término municipal. Pues, como sostiene el Ministerio Fiscal, en tal caso no cabe apreciar diferencia alguna entre quien reside y está empadronado y quienes, sin estarlo, tienen idéntico interés en el ejercicio de la acción municipal de que se trata. Si en uno y otro caso el ejercicio por el particular ante la quietud del Ayuntamiento responde a intereses municipales y beneficia al municipio, la razón de ser para el resarcimiento de los gastos procesales ocasionados parece análoga» (STS 14-5-200 I l. Por último conviene precisar que cuando en la titularidad del bien que se pretende recuperar concurren varias Administraciones es necesario que el vecino efectúe su reclamación frente a todas ellas.

En este sentido se ha pronunciado la STS de 24 1-200 1: «El articulo 26.1 de la Ley de Bases de Régimen Loca l considera ciertamente como obligación municipal mínima la de facilitar el acceso a los núcleos de población del distrito. Esa obligación comporta el correlativo deber de los Ayuntamientos de llevarlo a cabo removiendo los obstáculos que puedan oponerse a ello; de suerte que existe un auténtico derecho ciudadano a solicitar y obtener de la Corporación correspondiente que se respete, o se restablezca, a los vecinos afectados en la utilización del camino de dominio y uso público general del que se hubiesen visto privados. Sin embargo, ese derecho de los vecinos no puede ser ejercitado, cuando concurre una cotitularidad demanial sobre el mismo camino, sin actuar conjuntamente contra los diversos Entes públicos a los que venga atribuida la competencia para llevar a cabo la reposición en el uso perturbado. Por el contrario, la concurrencia aludida implica la necesidad de reclamar de todos ellos simultáneamente la restauración del paso público obstaculizado, como único medio de demandar con eficacia la remoción de los obstáculos que lo impiden.

## II. EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL VECINO PARA EJERCER LAS ACCIONES EN SUSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL

1. Instar a la Entidad que ella ejercite las acciones correspondientes. La Entidad Local no tiene, en todo caso, obligación de ejercitar la acción, pues puede entender que no es procedente. De aquÍ que lo que permite el arto 68 de la LBRL es una acción sustitutoria por el vecino, pero no una obligación de actuar en todo caso por parte de la Entidad Local. Por tanto, ha de existir una inactividad formal por parte de la Entidad Local. Y como dice la STS de 14 de mayo de 1985: «el carácter excepcional de la sustitución procesal regulada en dicho artículo obliga a efectuar una interpretación estricta del mismo, interpretación que exige que el requerimiento sea actual y se refiera, por tanto, a un acto o a una situación ya producida de la que pueda derivarse perjuicios para los intereses, generalmente económicos, de la Entidad Local a la que se dirige dicho requerimiento». Alguna resolución judicial ha permitido que el requerimiento lo haga persona distinta a la que posteriormente interponga la acción judicial: «Primero. Se alza el presente recurso de apelación contra la sentencia que desestima la demanda, al haberse apreciado la excepción de falta de legitimación activa. Funda el Juzgador la admisión de la excepción en la consideración de que se trata de un supuesto de hecho incardinable en el art. 68 L 7/1 985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el cual después de establecer que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, dispone que cualquier vecino con pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Para el caso de que la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, serán los vecinos los que, en nombre e interés de la entidad Local, podrán ejercitar la acción correspondiente. Como consecuencia de no haberse acreditado por parte de la vecina demandante el cumplimiento del requisito previo de requerimiento a la entidad Local, entiende el cumplimiento del requisito previo de requerimiento a la entidad Local, entiende el Juzgador de instancia que procede apreciar la excepción dilatoria de falta de legitimación activa con base en el art. 533.2 LEC.

A la vista de esta argumentación que efectúa la sentencia, la parte demandante trae a los autos, al amparo del art. 862, ap. 4.° LEC, dos documentos; el primero de ellos se trata del escrito presentado por D. Gabino (que es propietario colindante de las fincas implicadas en el pleito), ante el Ayuntamiento de Mirabueno, en el que se solicitaba lo siguiente:

l . Que el Ayuntamiento efectuara la manifestación expresa de que el callejón indicado en el núm. 1 anterior es de propiedad municipal y no de D. Lorenzo, sin que exista o se haya acreditado por parte de éste último título alguno que le legitime como propietario del callejón citado. 2. Que el Ayuntamiento manifieste que sobre dicho callejón se han percibido siempre en tal concepto de callejón los impuestos, exacciones, tasas y contribuciones municipales y estatales propias de las calles, así como que por corporaciones anteriores se han realizado actuaciones propias de las calles cuales han sido las acometidas de red de alcantarillado yagua, así como explanación para posterior pavimentación. 3. Que ordene a D. Lorenzo el levantamiento inmediato y en el plazo máximo de 10 días y a su costa, de la valla por él instalada en el repetido callejón indicado en el núm. I de este escrito, por ser el callejón de propiedad municipal y haber sido cerrado sin licencia ni permiso alguno legítimo. Este escrito está fechado el 13 junio de 1994. El segundo de los documentos, que lleva fecha de 30 agosto 1994 es la contestación del Ayuntamiento de Mirabueno a D. Gabino, en el que le manifiesta que el citado Ayuntamiento no se pronuncia sobre la titularidad privada por no ser competente para ello; así como que el cobro de impuestos, tasas y exacciones se ha producido en tanto el Ayuntamiento consideraba el patio mencionado de titularidad municipal , hasta que por los particulares se ha acreditado la condición de titularidad privada y, por último, que no procede por parte del Ayuntamiento ordenar a D. Lorenzo el levantamiento de la puerta instalada en el patio ya mencionado.

En base a todo lo expuesto, resulta acreditado que el requisito previo de requerimiento a la entidad Local estaría cumplido, como consecuencia del escrito dirigido por D.Gabino al Ayuntamiento de Mirabueno y ello porque se trata de un vecino con idéntico interés que la demandante, siendo así que el alt. 68 L 7/ 1985 habla de "vecinos que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos", sin que se exija que sea el mismo vecino que efectúa el requerimiento el que ejercite la acción correspondiente. Y además como consecuencia de ser en esencia idénticos los pedimentos efectuados por D. Gabino en su escrito dirigido al Ayuntamiento y los vertidos por la actora en su demanda.

Por lo expuesto, procede entender cumplido el requisito previo de requerimiento a la entidad Local y, por lo tanto, revocar el acogimiento de la excepción dilatoria de falta de legitimación activa del art. 533,2 LEC y, en consecuencia, con el fin de o mantener el principio básico de la doble instancia, la devolución de los autos al Juzgado de instancia a fin de que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida, de modo que exista la posibilidad de revisión de lo decidido por el Tribunal Superior» (Sentencia AP de Guadalajara de 10 de marzo de 1997).

2. Dar cuenta a aquellos que puedan verse afectados por las acciones a ejercitar. Se refiere al elemental ya veces esencial trámite de audiencia que viene contemplado en el arto 35 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, LJPAC, como un derecho de los ciudadanos, y se recoge como trámite del procedimiento administrativo en el atto 84 de la misma disposición legal.

El trámite de audiencia se incardina dentro de los principios del Derecho de que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído. Principio general del Derecho, que nuestra Constitución recoge en varios preceptos: art. 24.2, referido a procesos judiciales; y art. 1 05 .c), relativo a procedimientos administrativos.

3. Que la Entidad requerida no actúe en el plazo de treinta días hábiles.

El problema que puede plantear la exigencia de éste requisito temporal es la posible prescripción de la acción cuando el vecino ha detectado que la Entidad Local no ha ejercitado la acción y el plazo que resta para interponerla sea inferior a los treinta días que debe esperar dicho vecino para actuar en sustitución del Ente Local. Alguna Comunidad Autónoma, como luego veremos, ha intentando resolver la cuestión pero de forma insuficiente. Considero que al vecino se le debía permitir accionar en sustitución del Ayuntamiento sin cumplimentar el requisito al que ahora hacemos alusión, siempre que tal actuación suponga la enervación de la prescripción y quede acreditada la imposibilidad del cumplimiento de dicho trámite, aunque para no dejar la cuestión al criterio de interpretación, que por cierto pueden ser muchas y variadas, sería conveniente que el legislador, bien estatal o autonómico, contemple normativamente la solución al conflicto.

4. Ejercicio de las acciones por el vecino en nombre e interés de la Entidad Local. La STS de 31 de diciembre de 1994, señala: «Se denuncia "infracción, por aplicación indebida, del artículo 68 de la Ley 7/1 985, de 2 abril", En el alegato integrador de su desarrollo los recurrentes vienen a sostener, en esencia, que "el precepto indebidamente aplicado solamente concede legitimación activa por sustitución ante la inacción o pasividad del Ayuntamiento", pero no cuando, como aquí ocurrió, el propio Ayuntamiento acuerda expresamente no ejercitar la acción para cuyo ejercicio le requirió un vecino, pues en este caso, vienen a decir los recurrentes, no se está sustituyendo al Ayuntamiento, sino que se le está contradiciendo, El expresado motivo, la artificiosidad de cuyo montaje dialéctico es evidente, ha de ser desestimado, ya que el artículo 68 de la Ley 7/1 985, de 2 abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, a lo único que condiciona el ejercicio por un vecino de la acción o acciones a que el mismo se refiere es a que, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al requerimiento, " la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas", pero no establece distinción alguna entre que ese no acuerdo de ejercicio dentro del plazo indicado sea debido a una mera actitud pasiva del Ayuntamiento o a un acuerdo expreso de no ejercitar la acción solicitada, sino simplemente, repetimos, a que no acuerde ejercitar la referida acción dentro del plazo indicado, en cuyo supuesto queda plenamente expedita la legitimación activa para el ejercicio de la acción vecinal "en nombre e interés de la Entidad Local", sin que, por tanto, sea dable el adentrarse a concretar o averiguar cuál pueda ser la causa determinante de esa falta de acuerdo de ejercicio por el Ayuntamiento, como equivocadamente pretenden los recurrentes, ya que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus,* aparte de que si la ejercitada acción vecinal no prospera, todos los gastos que ello ocasione serán de cuenta del vecino que la ejercitó (apartado 4 del citado articulo 68 a contrario sens,,), por lo que el expresado ejercicio ningún perjuicio puede suponer para el Ayuntamiento».

A este efecto, la Entidad ha de poner a disposición del vecino todos los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios para el ejercicio de las acciones. La STS de 2 1-4- 1999 resume los requisitos materiales y formales necesarios para el ejercicio de la defensa de los bienes y derechos Locales por los vecinos: «Se trata, en definitiva, de una pretensión de particulares vecinos del municipio dirigida a la reintegración y defensa del patrimonio municipal del Ayuntamiento apelante; cuya intervención de los particulares en la materia del patrimonio de los Entes Locales en cuanto a su defensa y consiguiente reintegración, se halla regulada en los arts. 68 de la LRBRL 7/85 de 2 de abril , 54.3 del TRRL aprobado por RO Legislativo 78 1/86 de 18 de abril, 220 del ROF de los Entes Locales aprobado por RO 2568/86 de 28 de noviembre y por los arts. 46.2 y 47 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por RO 1372/86 de 13 de junio.

En ninguno de estos preceptos se establece una acción popular a favor de los vecinos del municipio tendente en términos generales a impeler a los entes locales al ejercicio de acciones en defensa del patrimonio municipal en este caso, y menos aún a obtener "a priori" una declaración de nulidad de los acuerdos municipales que los vecinos estimen contrarios al patrimonio municipal; por el contrario, la regulación legal contenida en los preceptos que antes se relacionan, cuya mención omiten los demandantes y apelados y tampoco cita la Sentencia recurrida, establece un equilibrio entre lo que es propio de la autonomía local y del poder de decisión de los órganos que encarnan su gerencia y de las facultades de los vecinos del municipio en orden a la defensa del patrimonio municipal.

Esta regulación se hace dualmente, confiriendo en un primer momento las facultades de defensa del patrimonio a los órganos competentes de los entes locales. Y así, cundo en el art. [68.1](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002?ancla=89702#ancla_89702) de la [LRBRL](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002) se establece la obligación de los entes locales de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, requiriendo los acuerdos adoptados a tal fin con previo dictamen del Secretario o en su caso, de la Asesoría Jurídica, en defecto de uno y otra de un Letrado, lo que se reitera en el art. 220.1 del ROF .

En un segundo momento se regula la intervención a tal fin de los vecinos del municipio a los que ciertamente lo mismo el art. [68](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002?ancla=89702#ancla_89702) de la [LRBRL](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002) y el art. 220 del ROF reconocen un interés en la defensa efectiva del patrimonio de los entes locales por aquella calidad de vecinos, pero que la [LRBRL](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002) y el ROF en sus precitados artículos, la establecen con cierto carácter subsidiario y con un neto carácter de legitimación por sustitución remediando la inactividad municipal si incumple su deber gerencial inmediato; y cuya actividad de los vecinos aun subsidiaria se establece desde el momento en que ante la negligencia gerencial observada en los órganos municipales puede ser acusada con un simple requerimiento al ente local como señalan los arts. [68.2](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002?ancla=89702#ancla_89702) de las [LRBRL](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002) y 220.2 del ROF, con el efecto de dar conocimiento a los afectados por la denuncia del requerimiento y suspender el plazo para el ejercicio de las acciones por treinta días.

Y estableciéndose también que en caso de inactividad municipal, arts. [68.3](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002?ancla=89702#ancla_89702) [LRBRL](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002) y 220.3 del ROF, si transcurrido el plazo de treinta días el ente local no acordara el ejercicio de la acción solicitada, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la Entidad Local, facilitándoles ésta los antecedentes y elementos de prueba necesarios que al efecto soliciten, con derecho al reintegro de gastos y daños y perjuicios, caso de prosperar la acción ejercitada por el particular, como establecen también los arts. [68.4](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002?ancla=89702#ancla_89702) [LRBRL](https://www.iberley.es/legislacion/ley-7-1985-2-abr-reguladora-bases-regimen-local-1310002) y 220.4 del ROF.".

González Navarro, F., en VV.AA. “Procedimiento administrativo de las Corporaciones Locales”, Tratado de Derecho Municipal, Tomo I, 1998, ha puesto de manifiesto los inconvenientes y dificultades que lleva aparejado el ejercicio de esta acción: “la lejanía con que se perciben los problemas públicos que difícilmente se ven como propios, las molestias que siempre lleva consigo un pleito, la necesidad de anticipar los gastos que se vayan produciendo, la dificultad de cobrar siempre a una Entidad pública, y la necesidad de probar la efectividad de unos perjuicios”.

## III. NORMATIVA AUTONÓMICA

Diversas disposiciones legales dictadas por las Comunidades autonómicas contemplan el derecho del vecino a ejercer las acciones en sustitución de la respectiva Entidad Local en términos muy similares a los previstos en la legislación básiac estatal. Debiendo destacar que la Comunidad de Aragón prevé la posibilidad de actuar el vecino cuando falte un mes para que finalice el plazo para poder ejercer la acción, previsión que tiende a impedir la prescripción de dicha acción. De esta forma la acción del vecino se desentiende de los plazos administrativos necesarios de cumplimentar. Aunque para resolver la cuestión de prescripción de la acción no se debería exigir plazo alguno, sólo permitir la enervación de la misma por el vecino en cualquier momento sin necesidad de cumplimentar el plazo del mes ni de los treinta días:

Andalucía. Ley 7/1999, de septiembre, Bienes de las Entidades Locales (art. 72):

3. De acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la Ley 7/85, de 2 de abril, cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos podrá requerir a la entidad interesada para que ejercite las acciones y recursos citados en este artículo. Este requerimiento suspenderá por treinta días hábiles el plazo para el ejercicio de la acción.

4. Si en el plazo indicado la Entidad Local no acuerda ejercer las acciones solicitadas, los vecinos podrán subrogarse, ejerciéndolas en nombre e interés de aquélla.

5. El actor tiene derecho, en caso de que prospere la acción, a que la Entidad Local le reembolse las costas procesales y los daños y perjuicios que se le hubieran seguido.

Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (art. 162):

1. Cualquier vecino o vecina que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a la Entidad Local el ejercicio de las acciones que entienda que ésta deba realizar en defensa de sus bienes o derechos.

2. La Entidad Local comunicará a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, el requerimiento efectuado por el particular y suspenderá por treinta días hábiles, el plazo existente para el ejercicio de las mismas.

3. Si en el plazo de esos treinta días, la Entidad no acordara el ejercicio de las acciones, el requirente podrá ejercitarlas por sí mismo, en nombre e interés de la Entidad Local. En este caso, la Entidad debe facilitar al actor los medios de prueba de que disponga y que sean pertinentes para la defensa del bien o derecho.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieren seguido.

Aragón. Decreto 347/2002, de 19 de noviembre. Reglamento de Bienes, Actividades y Servicios y Obras de las Entidades Locales (art 44):

Cualquier vecino que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a las Entidades Locales el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. De este requerimiento se dará conocimiento a quienes pudieran resultar afectados por las correspondientes acciones.

Cuando falte un mes para finalizar el plazo del ejercicio de las correspondientes acciones o, en todo caso, transcurridos treinta días hábiles desde el requerimiento vecinal sin que la Entidad Local acuerde el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la misma, a cuyo efecto se les facilitará por ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten por escrito dirigido al Presidente de la Corporación.

De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesa les y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.

Cataluña. Decreto 336/1988, de 17 de octubre, Reglamento de Patrimonio de los Entes Locales (art. 167):

Cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles y políticos puede requerir al ente interesado el ejercicio de las acciones y recursos en defensa de los bienes de las Entidades Locales.

Este requerimiento debe ser comunicado a quienes puedan resultar afectados. Mientras tanto, el plazo para ejercer estas acciones se suspende durante 30 días hábiles.

Si en el plazo de estos 30 días el Ente Local no acuerda ejercer las acciones solicitadas, los vecinos pueden subrogarse ejerciéndolas en nombre e interés de la corporación.

En caso de que prospere la acción, el actor tiene derecho a que el Ente Local le reembolse las costas procesales y a la indemnización por los daños y perjuicios que se le hayan producido.

Navarra. Ley Foral 6/1 990, de 2 de julio, Administración Local (art. 110) Y Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, de Bienes de las Entidades Locales (art. 26): Cualquier vecino que se halle en pleno goce de sus derechos civi les y políticos podrá requerir a las Entidades Locales el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo mencionado sin que la entidad Local acuerde el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos pueden ejercitar dicha acción en nombre e interés de la misma, a cuyo efecto se les facilitará por ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten por escrito dirigido al Presidente de la corporación.

De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.